

La presente Ley desarrolla a nivel Estatal el principio constitucional de corresponsabilidad que consagra el deber que tiene toda persona en coadyuvar según su capacidad y actitud al cumplimiento que impone el bienestar social, la protección a la vida y a los bienes públicos y privados, así como el buen uso y conservación de los espacios públicos promoviendo la paz y una sociedad libre de violencia.

La participación del poder popular en esta Ley ha sido un mecanismo de empoderamiento de la sociedad, en el cual se van transfiriendo al pueblo las funciones de planificación. En virtud de esto los ingresos obtenidos mediante el presente ordenamiento jurídico son utilizados para satisfacer las necesidades de las comunidades Carabobeñas.

Es menester destacar aspectos relevantes tales como: El respeto a los derechos de los vecinos, el rescate de la memoria colectiva, el sentido de pertenencia basado en la recuperación y resguardo de nuestro patrimonio cultural, material, natural y espiritual, el compromiso social del uso adecuado de los espacios públicos, los símbolos patrios del Estado Carabobo, el ordenamiento urbano y su gestión; el deterioro de los antes mencionados ha hecho que la sociedad distorsione sus raíces y también desdibujen el sentido global de pertenencia de los carabobeños, motivo por el cual la presente Ley queda redactada de la siguiente manera:

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA ESTADO CARABOBO

EL CONSEJO LEGISLATIVO DEL ESTADO CARABOBO

En ejercicio de la atribución que le confiere el numeral 2 del artículo 162 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con el numeral 5 del artículo 15 de la Ley Orgánica de los Consejos Legislativos de los Estados,

DECRETA

La siguiente,

LEY DE CONVIVENCIA CIUDADANA DEL ESTADO CARABOBO

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Objeto de la ley

Artículo 1. La presente Ley tiene por objeto establecer las normas de comportamiento cívico, para ser cumplidas por los habitantes y transeúntes del Estado Carabobo, con el fin de fomentar el civismo, la seguridad, la protección vecinal y demás normas que hagan posible la convivencia ciudadana en un clima de respeto a la vida, a los derechos y deberes de los ciudadanos, a su relación mutua, así como la preservación del orden público, la tolerancia, la responsabilidad, el ornato de sus comunidades, el buen estado de los bienes públicos y la libre circulación del tránsito, la utilización pacífica y armónica de las vías y su interrelación con los espacios públicos y privados del Estado Carabobo, manteniendo los derechos

fundamentales, para el logro de una Entidad Federal organizada, basada en valores morales para que cada ciudadano forme parte activa en las soluciones y mejoras del Estado Carabobo; estableciendo las sanciones por el incumplimiento e infracciones de las normas señaladas, tales como la aplicación de multa, los reparos, los trabajos comunitarios y las charlas de orientación concientizadora.

Artículo 2.- Definiciones básicas. A los efectos de facilitar la lectura e interpretación de los términos contenidos en la presente Ley, a las expresiones contenidas en la misma se les atribuirá el sentido que aparece evidente del significado de las palabras, a excepción de las que seguidamente se definen:

- a) **Espacios públicos:** Son aquellos espacios destinados a la vialidad pública, campos abiertos, plazas, centros de esparcimiento, que pertenecen a las diferentes instancias de gobierno, entre otros.
- b) **Espacios privados:** Son aquellas áreas comunes residenciales, tales como: viviendas, canchas deportivas, pasillos y caminerías de conjuntos residenciales, parques infantiles y áreas verdes, salas de fiestas, reuniones, sanitarios comunes, entre otros.
- c) **Orden Público:** Límite a la autonomía de la voluntad que prohíbe la realización de cualquier acto que resulte contrario a los intereses colectivos de una comunidad, y en esencia, cualquier conducta que vaya en contra de las normas que conforman el ordenamiento jurídico nacional, estatal y /o municipal, y a los principios y reglas de Derecho.
- d) **Responsabilidad Social:** Es el principio en el cual los ciudadanos son conscientes que al ser miembros de una comunidad deben conocer que el resultado de sus acciones u omisiones podrían generar un impacto negativo o positivo en su comunidad, por lo cual asumirán su rol protagónico a favor de los intereses de la colectividad.
- e) **Contraloría Social:** Es el principio basado en que toda persona podrá ejercer labores de control del desempeño y gestión de los asuntos públicos y de los privados que tengan relación con la administración de los bienes colectivos.
- f) **Seguridad:** Conjunto de políticas públicas para crear medidas y acciones que se aceptan para proteger a los ciudadanos, ciudadanas y su patrimonio ante determinados riesgos que podrían presentarse en la comunidad.
- g) **Convivencia Familiar:** Capacidad de los integrantes del núcleo familiar para convivir en armonía, respeto y tolerancia, enmarcado dentro de la inculcación de los valores morales, éticos y religiosos, con la finalidad de cumplir con las normas básicas que integran el ordenamiento jurídico, nacional estatal y municipal concretamente de la presente Ley.
- h) **Convivencia Escolar:** Capacidad de los educadores y maestros que imparten clases a nuestros niños, niñas y adolescentes para establecer las normas que rijan la convivencia institucional, con el fin de facilitar un clima de trabajo armónico para el desarrollo de la tarea pedagógica, incentivando al estudiantado a cumplir las normas establecidas en la presente ley, así como todas aquellas leyes nacionales, estatales y municipales que rigen la materia educativa.
- i) **Convivencia Ciudadana:** Capacidad de cada ciudadano o ciudadana para vivir en respeto mutuo con el otro, bajo el cumplimiento y observancia de las normas comprendidas en las leyes de la República y en especial, las normas básicas que integran el ordenamiento jurídico estatal, concretamente de la presente Ley.
- j) **Ruidos Molestos:** Cualquier sonido producido en ambientes interiores o exteriores que origine molestias

debidamente comprobadas, riesgos para la salud o perjuicio de los bienes, los recursos naturales y el ambiente en general.

k) **Trabajos Comunitarios:** Aquellos que realizan los ciudadanos y ciudadanas por sanción impuesta por la autoridad administrativa competente, en beneficio de su ciudad, trayendo consigo una mejora sustancial de su calidad de vida y medio ambiente. Entre los trabajos comunitarios podemos citar: Arreglo de canchas, pintura y ornato, reforestación, limpieza de calles y avenidas, entre otros, e incluso programas de concientización y educación ciudadana que a tal efecto dicten los órganos estatales y municipales competentes.

l) **Flagrancia:** Todo hecho que se esté cometiendo o se acabe de cometer y que se encuentre previsto como infracción en la Ley, y que sea advertido por la autoridad competente.

m) **Infracciones Leves:** Aquellas infracciones que vulneran los principios de convivencia ciudadana contenidos en el artículo 1 de la presente Ley, sin que ello implique un alto riesgo a la integridad física, psicológica y patrimonial de los particulares o del Estado. Las infracciones leves pueden generar daños reparables o reversibles al patrimonio público y privado.

n) **Infracciones Graves:** Aquellas infracciones que vulneran los principios de Convivencia Ciudadana contenidos en el artículo 1 de la presente Ley, implicando un alto riesgo a la integridad física, psicológica y patrimonial de los particulares o del Estado. Igualmente son consideradas infracciones graves aquellas que generan daños graves o irreversibles al patrimonio público y privado, dentro de los límites territoriales del Estado Carabobo.

o) **Sustanciación:** Constituye la etapa o fase fundamental del procedimiento administrativo, donde se realizan los actos en virtud de los cuales han de determinarse, conocerse y comprobarse la responsabilidad o no de los autores sobre la presunta infracción cometida.

Ámbito de aplicación y alcance de la ley

Artículo 3. La presente ley deberá ser aplicada en todo el territorio del Estado Carabobo, quedando obligadas todas las personas naturales y jurídicas que hagan vida o transiten dentro de los límites geográficos de la Entidad.

CAPITULO I FORMAS DE CONVIVENCIA

Convivencia Familiar

Artículo 4: La familia es la principal fuente de apoyo y afecto con la que cuenta un individuo en la sociedad. El padre, la madre o en su defecto quien actúe como su tutor está en la obligación de fortalecer el núcleo familiar, afianzando el buen crecimiento, desarrollo físico y emocional de todos y cada uno de sus miembros, con el propósito de sentar las bases para una mejor convivencia ciudadana.

Artículo 5: El núcleo familiar debe fortalecerse y para ello el guía familiar velará por la consolidación de los valores éticos y morales, con el propósito de resolver las diferencias y conflictos que pudieran presentarse en un clima de respeto mutuo enfrentándolos de manera oportuna y adecuada.

Artículo 6: El niño deberá crecer al amparo y bajo la responsabilidad y protección de sus padres, siempre que sea

posible para lograr el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, en un ambiente de afecto, de seguridad moral y material donde tenga el amor, comprensión y cuidado que necesita y en todo caso; salvo circunstancias excepcionales no deberá separarse al niño de su madre, todo de conformidad a lo establecido en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en la Ley Orgánica para la Protección del Niño, Niña y Adolescente y el resto del Ordenamiento Jurídico Nacional vigente.

Convivencia Escolar

Artículo 7: El sistema Escolar deberá tener como objetivo, propiciar la participación democrática de los sectores de los consejos educativos, según la competencia y responsabilidad de cada uno, en la elaboración, construcción y respeto de las normas que rijan la convivencia ciudadana con el fin de facilitar un clima armónico para el desarrollo de la sociedad. Los consejos educativos deben promover los valores, para garantizar una sana convivencia que permita potenciar la formación de los alumnos para su buen desenvolvimiento dentro de la sociedad.

Convivencia Ciudadana

Artículo 8: Todos los ciudadanos se encuentran en la obligación de prestar su colaboración a las autoridades competentes para la aplicación de la presente Ley, con el objeto de contribuir al cumplimiento de la misma. Igualmente tendrán la responsabilidad de comunicar a las autoridades competentes, las transgresiones de la presente ley.

Artículo 9: Todos los habitantes y transeúntes del Estado Carabobo deberán asumir conductas que fomenten una armónica convivencia entre ellos. En tal sentido, deberán:

- a) Asumir una conducta cívica, debiendo actuar con tolerancia, buenas costumbres, moralidad y en estricto respeto al derecho de las personas y el resguardo de los espacios públicos y privados.
- b) Contribuir a la aplicación de la presente Ley, tratando de dirimir conflictos surgidos de la interrelación social a través del aporte de soluciones pacíficas y dentro del marco del Ordenamiento Jurídico.
- c) No ejecutar actividades establecidas como ilícitas dentro del ordenamiento jurídico nacional, estatal y municipal, cuya ejecución vaya en detrimento de los derechos económicos, sociales, culturales, políticos o civiles de los demás ciudadanos.
- d) Ejercer el cuidado y vigilancia de los animales domésticos que mantengan bajo su guarda.
- e) Mantener y defender el patrimonio histórico y cultural, las dependencias y espacios públicos y privados.
- f) Denunciar a las autoridades competentes, la realización de daños al patrimonio público.
- g) Ceder los asientos de los transportes de uso público a mujeres embarazadas, personas con niños o niñas en los brazos, personas de la tercera edad y personas con alguna discapacidad o necesidades especiales.
- h) No fumar en el interior de las unidades de transporte público o en lugares cerrados de uso público.
- i) No lanzar desechos en la vía o espacios públicos y privados, ni en el interior de las unidades de transporte público.
- j) Mantener las normas de respeto y cortesía hacia las autoridades encargadas de cumplir y hacer cumplir esta Ley.

Artículo 10: Todo ciudadano o ciudadana deberá realizar las siguientes acciones que son necesarias para contribuir con el bienestar colectivo y fomentar la solidaridad social, a saber:

- a. Facilitar el tránsito por la vía pública a niños, niñas, adolescentes, estudiantes, personas de la tercera edad, discapacitados o con alguna necesidad especial.
- b. Todo ciudadano o ciudadana que encuentre niños, niñas o adolescentes extraviados, deberá entregarlos a la autoridad más cercana, bien sea por ante los organismos policiales, Consejo de Protección de los Derechos del Niño, Niña y Adolescente, Cuerpo de Bomberos y Bomberas o cualquiera de las autoridades señaladas en el artículo 11 de la presente Ley.
- c. Todo ciudadano o ciudadana está en el deber de denunciar ante la autoridad competente cualquier situación irregular que observe, tales como: robos, hurtos, maltrato físico o verbal y cualquier otro falta contemplado en nuestra normativa Nacional, Estatal y Municipal.
- d. Todas las personas podrán participar en el diseño y consecución de políticas públicas destinadas a la inclusión y protección social de los grupos más vulnerables tales como niños, niñas y adolescentes, personas en condición de mendicidad, riesgo, abandono e indigencia.

CAPITULO II DE LOS FUNCIONARIOS Y FUNCIONARIAS ENCARGADOS DE CUMPLIR Y HACER CUMPLIR LA PRESENTE LEY

Funcionarios y Funcionarias competentes

Artículo 11. Sin perjuicio del derecho constitucional y legal que tiene todo ciudadano o ciudadana de denunciar los delitos, faltas o situaciones irregulares que impliquen incumplimiento de normas jurídicas, deberán contribuir con el cumplimiento de la presente ley, y aplicar las sanciones previstas en ella, dentro del ámbito de sus atribuciones legales y en el marco de sus respectivas competencias atribuidas en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y las leyes Nacionales, las siguientes personas:

1. El Gobernador o Gobernadora del Estado Carabobo.
2. Los Alcaldes o Alcaldesas de los Municipios del Estado Carabobo.
3. El Procurador o Procuradora del Estado Carabobo y los Síndicos Procuradores de sus Municipios.
4. Los funcionarios y funcionarias del Instituto Autónomo del Sistema Integrado de Emergencias, Desastres y Apoyo a la Gestión de Riesgo del Estado Carabobo.
5. Los funcionarios y funcionarias de los cuerpos de policía y seguridad Estadales y Municipales de la Entidad carabobeña.
6. Los funcionarios y funcionarias investidos de autoridad pública por la Ley de Transporte Terrestre.

Parágrafo Primero: Sin perjuicio de la sustanciación de los procedimientos establecidos en la presente Ley y de la consecuente imposición de sanciones si hubiera lugar a ello, las autoridades señaladas precedentemente en este artículo podrán hacer llamados de atención de forma verbal o escrita, a los fines de procurar el cumplimiento de las disposiciones previstas en esta Ley.

Parágrafo Segundo: Los funcionarios señalados en el presente artículo, se encuentran en la obligación de hacer cumplir la presente Ley, so pena de la aplicación de las sanciones administrativas, disciplinarias, civiles o penales a que hubiere lugar.

Artículo 12: Con el objeto de contribuir al cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Ley, las autoridades y funcionarios públicos nacionales, estadales y municipales que se desempeñen en la jurisdicción del Estado Carabobo, se encuentran en la obligación de prestar su colaboración a los funcionarios indicados en el artículo 11 de esta Ley.

CAPÍTULO III DE LOS MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

De la Contraloría Social

Artículo 13: La Contraloría Social es la autoridad legal y representativa del pueblo soberano y autónomo, en virtud de la cual todo ciudadano y ciudadana podrá contribuir con la aplicación de la normativa de la presente Ley, debiendo colaborar con los funcionarios y funcionarias señalados en el artículo 11, en la prevención de conductas contrarias a la convivencia ciudadana, en situaciones de irregularidad, riesgo o emergencia, salvo que ello represente peligro para su vida, familia o cualquier persona.

Espacios de Participación

Artículo 14: A los fines de cumplir con el objeto de la presente Ley, se consideran espacios de participación:

1. Todas las instancias previstas en el artículo 11 de la presente Ley.
2. Las Asambleas de Ciudadanos y Ciudadanas.
3. Los Consejos Comunales y las comunas.
4. Los Cabildos Abiertos.

TÍTULO II DE LAS INFRACCIONES

CAPÍTULO I LAS INFRACCIONES EN LA PERTURBACIÓN A LA TRANQUILIDAD PÚBLICA

Alteración del Orden Público

Artículo 15: Sin perjuicio a lo establecido en el ordenamiento jurídico vigente de la República, se considera como infracción a la tranquilidad pública dentro de la jurisdicción del Estado Carabobo, y en consecuencia, como alteración al Orden Público, las conductas que se describen a continuación:

- a) Aquellas que vayan en detrimento de los derechos civiles y ciudadanos, tales como el derecho a la ciudadanía y al libre desenvolvimiento de la personalidad, relativos a la integridad física y la seguridad ciudadana, dirigidas a intimidar a las personas o a crear riesgos inminentes a los conciudadanos.
- b) Aquellas tendentes a obstaculizar, menoscabar o desmejorar los derechos económicos y sociales de los

ciudadanos a través de la distorsión de los mecanismos formales para acceder a los bienes y servicios de una comunidad.

c) Aquellas que dificulten el desempeño de las actividades de la Administración Pública en la jurisdicción del Estado Carabobo.

d) Aquellas que quebranten el ejercicio de los derechos culturales y educativos, así como el acceso a actividades públicas y privadas dirigidas a fomentar y crear valores personales y colectivos, para el buen desarrollo de la comunidad.

e) Y en general, todas aquellas que transgredan los derechos sujetos a la protección constitucional y legal del Estado.

Parágrafo Único: Quienes provocaren alteraciones al orden público, en los términos estipulados en el presente Artículo, serán sancionados con multa de tres mil (3.000) unidades tributarias y la realización de algunos de los trabajos comunitarios, por un lapso de 8 horas, que deberá ser cumplido por el infractor o infractora a partir del día siguiente que se dicte la sanción y dentro del transcurso de una (1) semana, según la gravedad del caso, sin menoscabo de las sanciones previstas en el Código Penal por daños y perjuicios a terceros.

Disposición de desechos sobre las personas

Artículo 16. Sin menoscabo de lo establecido en el régimen legal correspondiente, quien arroje líquidos, cualquier tipo de objetos o sustancias contra personas, aún sin causar daño, perturbando la paz y tranquilidad de la ciudadanía y que sea sorprendido en flagrancia, será sancionado con multa de tres mil quinientas unidades tributarias (3.500 U.T.) y la realización de algunos trabajos comunitarios.

CAPÍTULO II

LAS INFRACCIONES RELATIVAS AL DEBIDO COMPORTAMIENTO EN LUGARES PÚBLICOS O PRIVADOS

Realización de necesidades fisiológicas en lugares públicos

Artículo 17. Toda persona que realice cualquier tipo de necesidad fisiológica en las aceras, calles, plazas, avenidas, parques o cualquiera de los espacios públicos y privados, será sancionada con multa de tres mil quinientas unidades tributarias (3.500 U.T.) y la realización de alguno de los trabajos comunitarios.

Sobre la Mendicidad

Artículo 18. Se prohíbe terminantemente ejercer actos de mendicidad, cualquiera sea su expresión, en el ámbito territorial del Estado Carabobo. En tal sentido nadie podrá dormir en sitios públicos ni establecer campamentos.

Parágrafo Primero: En el caso de niños, niñas y adolescentes vinculados a la mendicidad, se acatarán las disposiciones de la Ley Orgánica de Protección del Niño, Niña y Adolescente y cualquier otra norma que regule la materia.

Parágrafo Segundo: Los organismos competentes conjuntamente con las instituciones que rijan la materia,

garantizarán la debida protección social a toda persona que se encuentre en estado de mendicidad.

Parágrafo Tercero: La ciudadanía deberá contribuir a que las personas en situación de calle, sean dirigidas a los centros especializados para que reciban atención integral, como ejercicio pleno y efectivo de sus derechos y garantías consagradas en la Constitución y las leyes de la República. A los efectos, podrán solicitar el apoyo de las autoridades competentes y demás organizaciones de bienestar social del Estado o Municipio. Los funcionarios públicos y las autoridades policiales están en la obligación de atender a las personas en situación de calle, respetar sus derechos y dirigirlos a los centros especializados correspondientes, con la finalidad de mejorar su calidad de vida y su reinserción en la sociedad.

Del comercio sexual

Artículo 19. Sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar, serán sancionados con multa de cuatro mil unidades tributarias (4.000 U.T.) y la realización de alguno de los trabajos comunitarios, quienes incurran en las siguientes conductas:

- a. Ofrezcan servicio sexual en vías o espacios públicos.
- b. Realicen actos sexuales o actos que atenten contra la moral y las buenas costumbres en vías o espacios públicos.
- c. Induzcan y utilicen a niñas, niños y adolescentes para el comercio sexual.
- d. Realicen comercio sexual en vías o espacios públicos.
- e. Exhiban y vendan en forma ambulante productos de índole pornográficos.
- f. Realicen actos exhibicionistas en espacios públicos o desde los espacios privados hacia el exterior que perturben la convivencia ciudadana.

Prohibiciones de actividades en vías públicas

Artículo 20. Quedan expresamente prohibidas las siguientes actividades:

- 1) Estacionar vehículos en la vía pública con el fin de consumir bebidas alcohólicas.
- 2) Estacionar vehículos en la vía o espacios públicos, con el fin de oír música a alto volumen.
- 3) Reunirse en la vía pública para consumir bebidas alcohólicas.
- 4) Realizar carreras de vehículos de cualquier tipo en las vías públicas.
- 5) Utilizar los espacios de las estaciones de servicio de combustible para reunirse a consumir bebidas alcohólicas.
- 6) Pintar, reparar o abandonar vehículos en la vía o espacios públicos.

Las personas que incumplan con esta disposición, perturbando la paz y tranquilidad de la ciudadanía y que sea sorprendido en flagrancia, serán sancionadas con multa de tres mil unidades tributarias (3.000 U.T.) y la realización de alguno de los trabajos comunitarios.

Artículo 21: En caso de las actividades establecidas en el artículo anterior, al infractor se le retendrá el equipo o el vehículo que ocasione la contaminación sónica o auditiva, hasta que sea cancelada la multa y el trabajo comunitario impuesto.

Deterioro de paredes públicas y privadas

Artículo 22. Toda persona que sin la debida autorización legal o de los particulares, manche, ensucie o raye paredes públicas o privadas, será sancionado con multa de tres mil quinientas unidades tributarias (3.500 U.T.) y la realización de algunos de los trabajos comunitarios.

Parágrafo Primero: Se prohíbe expresamente la utilización de recursos naturales (árboles, piedras, y similares) para la colocación de cualquier tipo de mensaje o propaganda.

Parágrafo Segundo: Se prohíbe expresamente la utilización de cualquier sustancia o material que deterioren o maltraten la corteza de los árboles. Se ordena a las autoridades estatales y municipales a crear o destinar espacios específicos, con el fin de que las comunidades puedan colocar publicidad o propaganda en los mismos; de igual forma el Estado dispondrá de paredes para la expresión artística, en las cuales se podrán realizar libremente tales manifestaciones. El Gobierno Estatal y Municipal, respectivamente, colocarán avisos en los espacios públicos, incluidas las paredes y pasarelas, que contengan lo expresado en este artículo.

Marchas o manifestaciones

Artículo 23. Incurre en falta quien aprovechándose de marchas o manifestaciones, aún sin participar en éstas, realice la conducta prohibida en el artículo anterior, será sancionado con multa de cuatro mil unidades tributarias (4.000 U.T.) y deberá, además suministrar la pintura y pintar en su color original la pared deteriorada, del bien público o privado.

Preservación del patrimonio

Artículo 24. Corresponde a la ciudadanía en general, la protección, preservación y defensa de los bienes de interés cultural y patrimonial, sin menoscabo de lo establecido en leyes nacionales, estatales y municipales que regulan la preservación del patrimonio público. Toda persona que dañe cualquier bien que constituya dicho patrimonio deberá reparar el daño causado previo avalúo realizado por la Secretaría de Infraestructura del Estado Carabobo o cualquier otro órgano o institución con competencia en la materia del daño causado.

Ocupación ilegal de espacios públicos y privados

Artículo 25. Quien ocupe ilegalmente (invada) un espacio público o privado, con el objeto de destinarlo a vivienda y sea sorprendido en flagrancia, será inmediatamente desalojado por las autoridades competentes.

Obligación de reparación de daños

Artículo 26. Sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar, todo ciudadano o ciudadana, funcionario o funcionaria público que deteriore o destruya algún bien que sea propiedad de una persona natural o jurídica o bienes de la comunidad será sancionado con multa de cuatro mil unidades tributarias (4.000 U.T.) y la realización de alguno de los trabajos comunitarios.

Parágrafo Primero: Si el funcionario que ocasiona el daño se encuentra en el ejercicio de sus labores, el organismo de adscripción será responsable del resarcimiento del daño, sin menoscabo del establecimiento de la responsabilidad del

funcionario. Mientras la ciudadana o ciudadano, funcionaria o funcionario público formalice la reparación del daño causado, el medio utilizado para causar el deterioro o destrucción quedará retenido en el lugar de resguardo correspondiente a la orden del Cuerpo de Policía del Estado Carabobo o de la autoridad actuante.

Parágrafo Segundo: Si el que ocasiona el daño es un niño, niña o adolescente la responsabilidad de las sanciones establecidas en el presente artículo recaerán sobre el padre, la madre o su representante legal.

Seguridad en las actividades recreativas y espectáculos públicos

Artículo 27. Los órganos de seguridad ciudadana al servicio del Ejecutivo Estatal, dentro del ámbito de sus competencias, velarán por la seguridad de las personas presentes en los espectáculos públicos y colaborarán en su suspensión cuando se realicen sin permiso, fuera de las condiciones exigidas, se tolere el consumo de estupefacientes o psicotrópicos y se ponga en riesgo la integridad física de los asistentes.

CAPÍTULO III DE LAS INFRACCIONES AL CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

Ingesta de bebidas alcohólicas en los lugares públicos

Artículo 28. Toda persona que ingiera cualquier tipo de bebidas alcohólicas en lugares públicos no destinados para tal fin, será sancionado con multa de tres mil quinientas unidades tributarias (3.500 U.T.) y la realización de alguno de los trabajos comunitarios, debiendo retirarse del lugar. Si el infractor de la norma aquí establecida es sorprendido en estado de embriaguez, por su seguridad y la de los demás ciudadanos y ciudadanas, se deberá notificar a las autoridades competentes para la aplicación de la sanción correspondiente.

Parágrafo Único. Los propietarios de los locales comerciales autorizados para el expendio de bebidas alcohólicas, pero no para el consumo dentro del local, que permitan indebidamente dicho consumo, será sancionado con multa de siete mil unidades tributarias (7.000 U.T.), sin menoscabo de la aplicación de la medida de cierre temporal del local, por parte de las autoridades competentes.

Ingesta de bebidas alcohólicas en Unidades de Transporte Público o en el perímetro de Unidades Educativas

Artículo 29. Toda persona que ingiera bebidas alcohólicas dentro de las Unidades de Transporte Público o en un perímetro de cincuenta (50) metros alrededor de unidades educativas ubicadas en el Estado Carabobo, será sancionada con multa de tres mil quinientas unidades tributarias (3.500 U.T.) y con la realización de algunos de los trabajos comunitarios.

CAPÍTULO IV DE LAS INFRACCIONES RELATIVAS AL TRANSPORTE Y TRÁNSITO TERRESTRE

Artículo 30. Serán sancionados con multa de tres mil unidades tributarias (3.000 U.T.), la retención de la unidad de transporte y la obligación de asistir a un programa concientizador dictado por los funcionarios o funcionarias de las autoridades competentes, los conductores o conductoras que perturbando la paz y tranquilidad de la ciudadanía:

- a. Obstaculicen las salidas de emergencia de establecimientos públicos o privados.
- b. Obstaculicen las salidas de garajes y estacionamientos públicos o privados.
- c. Transiten o estacionen vehículos en vías peatonales impidiendo el libre tránsito peatonal sobre las aceras.
- d. Embarquen o desembarquen pasajeros de transporte de uso público en lugares no destinados para tal fin.
- e. Excedan en su capacidad el número de pasajeros en las unidades de transporte de uso público y privado, incluyendo motorizados y mototaxistas.
- f. Conduzcan bajo los efectos de bebidas alcohólicas y sustancias estupeficientes o psicotrópicas.
- g. Utilicen las zonas señaladas para el uso exclusivo de personas discapacitadas o con necesidades especiales sin razón alguna.
- h. Conduzcan vehículos de uso público o particular con aparatos de sonidos con alto volumen.
- i. Utilicen áreas demarcadas como paradas de autobuses.

Artículo 31: El conductor que no haga uso del cinturón de seguridad y no vele porque los demás ocupantes del vehículo lo utilicen debidamente, serán sancionados con multa de tres mil unidades tributarias (3.000 U.T.).

Motorizados

Artículo 32. Sin menoscabo de lo dispuesto en las leyes y reglamentos que rigen el transporte y la circulación, todo motorizado y mototaxista que circule por el territorio del Estado Carabobo sin hacer uso del casco de seguridad, chaleco identificador, que exceda el número de pasajeros y con inobservancia de las normas de seguridad en cuanto al traslado de personas, será sancionado con multa de tres mil unidades tributarias (3.000 U.T.) y la realización de alguno de los trabajos comunitarios. De igual manera, será sancionado el pasajero de la moto que incumpla con el presente artículo.

Parágrafo Único: Quien desatienda las indicaciones de los semáforos e incumpla las señalizaciones de tránsito, será sancionado con multa de tres mil unidades tributarias (3.000 U.T.).

Obstaculización de la vía pública

Artículo 33. Toda persona que incite a otros a protestar, mediante la obstaculización del libre tránsito y circulación en las vías públicas, perturbando la paz y tranquilidad de la ciudadanía, será sancionada con multa de tres mil unidades tributarias (3.000 U.T.) y la realización de alguno de los trabajos comunitarios, sin menoscabo de la aplicación del contenido de otras normas nacionales.

Obstaculización del uso del transporte público

Artículo 34. Quien impida a personas con discapacidad, adultos mayores y estudiantes abordar las unidades para el transporte público o les perturbe de alguna manera, será

sancionado con multa de tres mil quinientas unidades tributarias (3.500 U.T.) y la realización de alguno de los trabajos comunitarios

Obstaculización de la circulación

Artículo 35. Fuera de los casos previstos en la Ley de Transporte Terrestre y su Reglamento, toda persona que impida o dificulte la circulación de vehículos o peatones, a causa de carga o descarga de mercancías de cualquier tipo, perturbando la paz y tranquilidad de la ciudadanía, será sancionado con multa de cuatro mil unidades tributarias (4.000 U.T.) y la realización de alguno de los trabajos comunitarios.

De las personas que usen teléfonos celulares mientras conducen

Artículo 36. Toda persona que use teléfonos celulares o equipos de videos mientras conduce un vehículo o medio de transporte, se aplicará una sanción de cuatro mil unidades tributarias (4.000 U.T.) y la realización de alguno de los trabajos comunitarios.

CAPÍTULO V DE LAS INFRACCIONES COMETIDAS AL MEDIO AMBIENTE

Contaminación ambiental

Artículo 37. Quien deseche bolsas contentivas de basura y otros desperdicios en lugares públicos, de modo que pueda afectarse la salubridad o dificulte la libre circulación de vehículos o transeúntes, será sancionado con multa de tres mil quinientas unidades tributarias (3.500 U.T.) y la realización de alguno de los trabajos comunitarios.

Artículo 38. Quien arroje desperdicios en las calles o vías de circulación; en lugares no autorizados por los órganos competentes, será sancionado con multa de tres mil quinientas unidades tributarias (3.500 U.T.) y la realización de alguno de los trabajos comunitarios.

Parágrafo Único: En los casos de urbanizaciones, comunidades, barriadas o veredas, que no cuenten con las instalaciones adecuadas para el depósito de sus desperdicios o con el servicio de recolección domiciliario, podrán colocarlos en aquellos lugares que sean determinados para ello por parte del consejo comunal de esa localidad, siempre y cuando no entorpezca la libre circulación peatonal y vehicular.

Artículo 39. Sin menoscabo a lo previsto en la Ley Penal del Ambiente, la Ley Orgánica del Ambiente, la Ley de Transporte Terrestre y sus respectivos reglamentos, será sancionado quien conduzcan un vehículo destinado a cualquier uso y contamine el ambiente debido al deterioro o mal funcionamiento del mismo, con multa, de tres mil quinientas unidades tributarias (3.500 U.T.), y la realización de alguno de los trabajos comunitarios.

Contaminación sónica

Artículo 40. Sin menoscabo de lo establecido en el Código Penal, quien perturbe la correcta convivencia ciudadana mediante gritos, sonidos escandalosos, expresiones soeces o cualquier otro ruido molesto o nocivo, que ofendan el decoro y atenten contra la tranquilidad de las personas, será sancionado

con multa de tres mil quinientas unidades tributarias (3.500 U.T.) y la realización de alguno de los trabajos comunitarios.

Parágrafo Único: Quienes coloquen música a alto volumen en locales comerciales o en cualquier otro lugar público, así como también la colocación de música que atente contra la moral y las buenas costumbres en las unidades de transporte público, serán sancionados con multa de tres mil unidades tributarias (3.000 U.T.) o la realización de alguno de los trabajos comunitarios.

Fiestas y reuniones

Artículo 41. Si durante la realización de fiestas o reuniones en lugares privados, se produjeran ruidos que perturben la paz y tranquilidad de los moradores y vecinos, los propietarios u organizadores de dicho evento serán sancionados con multa de tres mil unidades tributarias (3.000 U.T.) y la realización de alguno de los trabajos comunitarios.

Parágrafo Primero: Si la fiesta o reunión se realiza dentro de un local comercial permitido para tal fin, los organizadores serán sancionados con multa de cinco mil unidades tributarias (5.000 U.T.). El ejecutivo Estadal garantizará que parte de lo recaudado por concepto de esta multa, sea asignado al consejo comunal por la vía de aprobación de proyectos de obras y programas sociales en la comunidad, siempre y cuando dicho consejo comunal haya sido vigilante y garante del cumplimiento de esta norma y de las disposiciones establecidas en la presente ley.

Parágrafo Segundo: En los casos anteriores, las autoridades competentes garantizarán que dicha fiesta o reunión que perturbe la paz y tranquilidad de los moradores sea suspendida.

CAPÍTULO VI DE LAS INFRACCIONES RELATIVAS A LA TENENCIA DE MASCOTAS Y OTROS ANIMALES DOMÉSTICOS

Tenencia de animales domésticos

Artículo 42. Los propietarios de animales están obligados a proporcionarles alimentación y atención sanitaria adecuada, así como facilitarles un alojamiento de acuerdo con la exigencia propia de su especie y las condiciones impuestas por las normas de protección animal. Los infractores de este artículo, serán sancionados con multa de tres mil unidades tributarias (3.000 U.T.) y la realización de alguno de los trabajos comunitarios.

Artículo 43. La tenencia de perros y animales domésticos en general en viviendas urbanas, queda condicionada a las circunstancias higiénicas adecuadas de su alojamiento, para garantizar óptimas condiciones de vida al animal, así como a la ausencia de riesgos sanitarios e inexistencia de molestias a los vecinos. Sin perjuicio de las disposiciones establecidas en la Constitución y las Leyes de la República Bolivariana de Venezuela, queda prohibida la tenencia de animales salvajes o no domésticos en áreas o zonas residenciales. Los infractores de este artículo, serán sancionados con multa de tres mil

unidades tributarias (3.000 U.T.) y la realización de alguno de los trabajos comunitarios.

Parágrafo Primero: En caso de la existencia de animales no domésticos o animales salvajes en vivienda urbana, deberán ser entregados inmediatamente a los organismos competentes de conformidad con lo dispuesto en las leyes especiales, sin perjuicio de la aplicación de la multa establecida en el presente artículo.

Parágrafo segundo: Los perros guardianes de viviendas, comercios, solares, obras, jardines, entre otros, que cumplan las disposiciones contenidas en las leyes especiales, deberán estar bajo vigilancia de sus dueños o personas responsables y en cuyo caso, colocados en recintos donde no puedan causar daño a personas o cosas, debiendo advertirse en lugar visible la existencia de perro guardián. Los dueños o personas responsables de dichos perros que infrinjan esta norma y causen un daño, tendrán la obligación de repararlo y realizar trabajos comunitarios, sin menoscabo de la responsabilidad civil y penal a que diera lugar.

Artículo 44. Los perros y animales domésticos deberán circular bajo la estricta vigilancia de su dueño o cuidador, no pudiendo circular sin su collar y correa. Cualquier mascota que dada su naturaleza o carácter pueda ser peligroso para los transeúntes deberán circular obligatoriamente con bozal. Los infractores de esta norma, serán sancionados con multa de tres mil unidades tributarias (3.000 U.T.) y la realización de alguno de los trabajos comunitarios.

Propietarios de animales domésticos

Artículo 45. El propietario del perro o animal doméstico y en forma subsidiaria, la persona que lo lleve, será responsable de los daños y desechos producidos por éste en la vía pública. Se prohíbe que los animales domésticos realicen sus deposiciones, defequen o depositen sus excrementos sobre las aceras, zonas verdes, terrazas, veredas y cualquier espacio destinado al paso o estancia de los ciudadanos. Los infractores de esta norma serán sancionados con multa de tres mil unidades tributarias (3.000 U.T.) y la realización de alguno de los trabajos comunitarios.

Parágrafo Único. Los propietarios o cuidadores de animales, deberán recoger y retirar los excrementos producidos por éstos, limpiando la vía pública que hubiesen ensuciado.

Los excrementos podrán:

- Incluirse en las basuras por medio de la bolsa de recogida habitual.
- Depositarse dentro de bolsas perfectamente cerradas y luego en papeleras y contenedores.

Lugares para colocar desechos

Artículo 46. El Estado y los Municipios que conforman el territorio estadal, se asegurarán que en los, centros recreativos privados y centros comerciales, existan los recolectores de basura necesarios para la colocación final de las bolsas contentivas de desperdicios. En caso de violación de esta norma, el responsable de la administración de éstos sitios será sancionado con multa de tres mil unidades tributarias (3.000 U.T.) y la realización de alguno de los trabajos comunitarios.

CAPÍTULO VII DE LAS INFRACCIONES POR LA INDEBIDA CIRCULACIÓN PEATONAL

Cruce de peatones en calles y avenidas

Artículo 47. Salvo lo previsto en la Ley de Transporte Terrestre y su Reglamento, toda persona que cruce calles o avenidas incumpliendo con la señalización expresa para tal fin, será sancionado con multa de tres mil unidades tributarias (3.000 U.T.) y la realización de alguno de los trabajos comunitarios.

Uso de pasarelas

Artículo 48. El peatón que cruce una calle o avenida sin hacer uso de la pasarela, cuando ésta exista, será sancionado con multa de tres mil unidades tributarias (3.000 U.T.) y la realización de alguno de los trabajos comunitarios.

Condicionamiento del paso

Artículo 49. Sin menoscabo de los casos autorizados por la ley, toda persona que condicione el paso de cualquier ciudadano por vías públicas, exigiendo a cambio del acceso una contraprestación indebida de cualquier tipo, será sancionada con multa de tres mil unidades tributarias (3.000 U.T.) y la realización de alguno de los trabajos comunitarios.

CAPÍTULO VIII DE LAS INFRACCIONES POR APARATOS EMISORES DE ADVERTENCIAS SONORAS, LUCES Y DISPOSITIVOS REFLECTANTES

Implementos para anunciar emergencias

Artículo 50. Los conductores que utilicen luces, faros, sirenas, señales audibles u otros implementos que hagan presumir que se trata de situaciones de emergencia, en vehículos que no sean calificados para tal fin, o induzcan a confusión a los demás usuarios de las vías públicas, serán sancionados con multas de tres mil unidades tributarias (3.000 U.T.) y la realización de alguno de los trabajos comunitarios.

Parágrafo Único: Si el infractor es un funcionario o funcionaria Policial, que esté o no en el cumplimiento de sus funciones, la multa se incrementará el doble de lo establecido.

Uso de luces de alta intensidad

Artículo 51. Los conductores que circulen en vehículos provistos de luces de alta intensidad así como otros dispositivos no permitidos por la ley y que produzcan encandilamiento a los otros conductores, poniendo en peligro el libre tránsito, serán sancionados con multa de cuatro mil unidades tributarias (4.000 U.T.) y la realización de alguno de los trabajos comunitarios.

Vehículos provistos de dispositivos de advertencia

Artículo 52. Sólo los vehículos de emergencia, transporte de combustible, explosivos, grúas y escoltas de vehículos sobredimensionados o especiales, podrán estar provistos de dispositivos fijos o giratorios de luces intermitentes o continuas; todo conductor que haga uso de este tipo de dispositivos en

vehículos que no sean de los anteriormente mencionados, serán sancionados con multa de tres mil unidades tributarias (3.000 U.T.) y la realización de alguno de los trabajos comunitarios.

CAPITULO IX

Artículo 53. Las autoridades competentes para hacer cumplir y ejecutar la presente ley podrán utilizar videos y fotografías como medios de pruebas

TÍTULO III DISPOSICIONES COMUNES A LOS ARTÍCULOS PRECEDENTES CAPITULO I

Artículo 54. Toda persona natural o jurídica que promocióne el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley, podrá ser exonerado total o parcialmente por parte del ejecutivo del pago de tributos estatales.

Artículo 55. Toda persona que incumpla injustificadamente con las órdenes legalmente emitidas en aplicación de la presente ley, por los funcionarios autorizados para hacerla cumplir, será sancionada con multa de tres mil quinientas unidades tributarias (3.500 U.T.).

Artículo 56. En todos los casos de infracción de la presente ley, se impondrá como sanción la asistencia a un programa concientizador, a tenor de lo dispuesto en esta ley. El programa seleccionado guardará relación con la infracción cometida y se cumplirá simultáneamente con la realización del trabajo comunitario que se imponga. La charla o taller correspondiente al programa concientizador que se trate, será dictado por funcionarios capacitados para tal fin, o por miembros de la colectividad, quienes podrán participar en los mismos, de conformidad con lo establecido en la presente ley. En ningún caso, el programa concientizador podrá exceder, en cuanto a su duración, del lapso establecido para la realización de los trabajos comunitarios y deberán, realizarse simultáneamente.

Artículo 57. En caso que el infractor no pueda cancelar la multa prevista, debidamente comprobado, realizara alguno de los trabajos comunitarios por el lapso establecido en esta Ley.

Artículo 58. En caso que el infractor incurra en más de una oportunidad en la comisión de las infracciones previstas en la presente Ley, la reincidencia dará lugar a la retención preventiva del vehículo si fuera este el caso, y el cierre temporal hasta por setenta y dos (72) horas del local comercial en caso de que se trate del artículo 28 de la presente ley y se incrementara el monto del pago de la multa en un 50%

Parágrafo Único. En los casos correspondientes a daños al patrimonio público o privado en el cual existe reincidencia, será duplicada la multa establecida en la presente ley, de acuerdo a cada caso en particular.

Artículo 59. En caso que el funcionario policial, omita la imposición de la multa correspondiente o de haberla impuesto

la anulare sin la debida justificación, asumirá la sanción correspondiente a la infracción omitida o anulada.

TÍTULO IV TRABAJOS COMUNITARIOS Y PROGRAMAS CONCIENTIZADORES CAPÍTULO I

De los Trabajos Comunitarios

Definición de trabajos comunitarios

Artículo 60. A los efectos de la presente Ley, se entiende por trabajos comunitarios aquellos que como consecuencia de una infracción en perjuicio de la justa y armónica convivencia ciudadana, se encuentran destinados al mejoramiento del ornato y del medio ambiente de los lugares públicos y privados. Tiene como objeto, sancionar en forma ejemplarizante y resarcir el daño causado, persiguiendo el fin de fortalecer la formación ciudadana.

Artículo 61. Son trabajos comunitarios:

- a. Instruir, enseñar, preparar, impartir clases o talleres en las escuelas y comunidades, en las áreas de desempeño profesional del infractor. Este trabajo se realizará por un periodo de ocho (8) horas académicas, fraccionadas, el empleador estará en la obligación de autorizar al infractor para cumplir con el trabajo comunitario que corresponda, el cual deberá cumplirse en un lapso no mayor de una (01) semana una vez impuesta la sanción
- b. Limpiar, pintar y restaurar centros educativos de carácter público, instalaciones deportivas, plazas, lugares públicos y centros de salud del Estado. Será realizado durante un periodo de veinte (20) horas fraccionadas, el cual deberá cumplirse en un lapso no mayor de treinta (30) días continuos una vez impuesta la sanción
- c. Colaborar en los comedores y otros organismos de bienestar social dependientes de la Gobernación o las Alcaldías. Se realizará durante un periodo de veinte (20) horas fraccionadas, el cual deberá cumplirse en un lapso no mayor de treinta (30) días continuos una vez impuesta la sanción.
- d. Participar en jornadas sociales de atención humanitaria programadas por organismos de bienestar social dependientes de la Gobernación, Alcaldías y otros organismos públicos. Se realizará durante un periodo de veinte (20) horas fraccionadas, el cual deberá cumplirse en un lapso no mayor de treinta (30) días continuos una vez impuesta la sanción.

Artículo 62. Los órganos competentes deben coordinar con los Consejos Comunales o con las instituciones que tengan convenio con la Gobernación del Estado Carabobo, para garantizar la ejecución de los trabajos comunitarios.

CAPÍTULO II De los Programas Concienzadores

Definición de programas concienzadores

Artículo 63. A los efectos de la presente ley, se entiende como programa concienzador, aquel de educación e información relacionado con la infracción cometida, que tenga como finalidad generar la toma de conciencia del infractor sobre la importancia del convivir en una comunidad, como factor fundamental para el crecimiento y fortalecimiento de la familia y

la sociedad en general; este programa se cumplirá simultáneamente con la multa o realización del trabajo comunitario impuesto. Tendrá una duración máxima de dos (2) horas.

TÍTULO V FACULTADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS CAPITULO I

Facultad de conciliación

Artículo 64. Las Oficinas de Atención al Ciudadano adscritos a los entes de la administración pública Estatal y municipal, podrán recibir denuncias por parte de los afectados por alguna infracción prevista en esta Ley. En tal sentido, dichos servidores públicos quedan facultados para ejercer funciones conciliatorias pudiendo citar a ambas partes, a fin de escuchar a los involucrados.

En caso de llegarse a un acuerdo, la Oficina de Atención al Ciudadano del ente receptor suscribirá un acta que servirá de caución conciliatoria entre las partes; de ameritar la imposición de alguna sanción, según lo establecido en esta Ley, será remitido a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Gobernación del Estado Carabobo.

Citación obligatoria

Artículo 65. Toda persona citada por cualquiera de los servidores públicos en ejercicio de la atribución establecida en el artículo anterior, se encuentra obligada a comparecer a la misma; en caso de no hacerlo, podrá ser compelido a asistir a tal citación, so pena de incurrir en el delito de resistencia a la autoridad, previsto en el Código Penal, caso en el cual, se seguirá el procedimiento para delitos flagrantes previsto en el Código Orgánico Procesal Penal.

Incumplimiento de la caución conciliatoria

Artículo 66. Quién incumpla o viole el acuerdo establecido en la caución conciliatoria que haya suscrito de conformidad con lo establecido en el artículo 62, será sancionado con multa de tres mil unidades tributarias (3.000 U.T.) y la realización de alguno de los trabajos comunitarios establecidos en la presente ley.

Artículo 67. Los cobros extrajudiciales y judiciales de las multas impuestas a los que infrinjan la presente Ley, serán competencia de la Procuraduría del Estado Carabobo, debiendo realizar las gestiones legales que sean necesarias para el pago de la misma.

TÍTULO VI TRÁMITES ADMINISTRATIVOS PARA LA APLICACIÓN DE LAS SANCIONES

CAPÍTULO I Modos de Proceder

Forma de aplicación de la sanción

Artículo 68. Para el cumplimiento de la presente Ley, se dispondrán de dos (02) instancias administrativas: La Oficina de Atención al Ciudadano que corresponda, será la encargada de recibir y sustanciar el procedimiento y la Secretaría de

Seguridad Ciudadana, será la encargada de decidir la procedencia o no de la sanción prevista. Habrá dos modos de accionar: de oficio y por denuncia.

Artículo 69. Se procederá de oficio en los casos de flagrancia, en cuya situación actuarán directamente los órganos de seguridad del Estado y funcionarios de los entes gubernamentales nacionales, Estadales y municipales con competencia en esta materia, que sorprendan a personas incurriendo en la comisión de las infracciones sancionadas en la presente Ley.

En caso de denuncia, la persona o comunidad agraviada, podrán acudir ante las Oficinas de Atención al Ciudadano de los Entes de la Administración Pública Estatal o Municipal, para formular la correspondiente denuncia.

Artículo 70. En caso de flagrancia, al momento de ser sorprendida una persona en la comisión de cualquiera de las conductas prohibidas en la presente Ley, se inicia el procedimiento con la imposición de la multa por parte del funcionario actuante, en presencia de testigos debidamente identificados.

Artículo 71. Una vez impuesta la multa, a través del procedimiento administrativo respectivo, el presunto infractor dispondrá de quince (15) días para el pago de la misma, en las entidades bancarias a nombre del fisco estatal que corresponda; una vez cumplido el lapso establecido para el pago, el infractor deberá presentarse a la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Estado Carabobo para entregar el recibo que hace constar dicho pago.

CAPÍTULO II De los Recursos

Comisión Especial de Evaluación de Sanciones

Artículo 72. Para la evaluación y decisión sobre los recursos de reconsideración, se crea la COMISIÓN DE EVALUACIÓN DE SANCIONES, adscrita a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Gobernación del Estado Carabobo, que estará conformada por un (01) representante de los Consejos Comunales, dos (02) representantes de la Gobernación y un (01) representante de la Defensoría del Pueblo.

Incumplimiento de la sanción impuesta

Artículo 73. En caso que el presunto infractor se niegue a pagar la multa y realizar el trabajo comunitario, por estar inconforme, éste interpondrá el recurso de reconsideración ante la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Estado Carabobo, dentro de los tres (03) días hábiles siguientes a la imposición de la sanción.

Recurso de reconsideración

Artículo 74. Una vez interpuesto el recurso de reconsideración, la Comisión de Evaluación de Sanciones dispondrá de cinco (05) días hábiles para decidir.

Recurso jerárquico

Artículo 75. Agotados los cinco (05) días hábiles establecidos para decidir el recurso de reconsideración, el presunto infractor, en caso de estar en desacuerdo con la

decisión adoptada, dispondrá de cinco (05) días hábiles para interponer el recurso jerárquico ante el Gobernador o Gobernadora del Estado Carabobo, quien dispondrá de quince (15) días hábiles para evaluar y decidir al respecto. Con la interposición del recurso jerárquico se agota la vía administrativa, quedando igualmente facultado el presunto infractor, para recurrir por la vía jurisdiccional a demandar la nulidad del referido acto administrativo.

Recepción de denuncias

Artículo 76: Las Oficinas de Atención al Ciudadano de cada Ente de la Administración Pública Estatal o Municipal, en caso de denuncia presentada por cualquier ciudadano, están en la obligación de sustanciarla y remitirla a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Gobernación del Estado Carabobo.

Citación al presunto infractor

Artículo 77. Una vez aperturado el procedimiento, el funcionario de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Estado Carabobo, procederá a citar al presunto infractor notificándole a su vez sobre la apertura del procedimiento administrativo que cursa en su contra, fijando de igual forma el día y hora en que deberá concurrir a ejercer su derecho a la defensa. Toda persona que en ocasión de la apertura del procedimiento administrativo con fundamento a la presente Ley, está en la obligación de comparecer a la citación, so pena de incurrir en el delito de desobediencia a la autoridad, previsto en el Código Penal.

Obligación de cooperar con las autoridades

Artículo 78. Todas las personas están en la obligación de colaborar con las autoridades competentes que requieran ayuda, bien sea para servir de testigos o aplicar efectivamente la presente norma, salvo que para ello se ponga en peligro su vida o su integridad física.

TÍTULO VII DE LOS FONDOS RECAUDADOS CAPITULO I

Destino de los fondos recaudados por concepto de Multas

Artículo 79. En casos de multa, los fondos recaudados serán destinados a la Hacienda del Organismo Estatal.

Parágrafo Único: Los fondos recaudados por concepto de multas serán destinados de la siguiente manera:

- a. El 20% para el funcionario actuante por cada multa que haya resultado procedente, como una retribución por su efectivo cumplimiento en el ejercicio de sus funciones, el cual será cancelada al final del mes.
- b. El 80% será destinado para solventar las necesidades de las comunidades del Estado Carabobo.

TÍTULO VIII DE LA SISTEMATIZACIÓN DE LAS MULTAS CAPITULO I

Artículo 80.- El Estado Carabobo y sus Municipios deberán crear formatos electrónicos necesarios para el debido control de

GACETA OFICIAL

DEL ESTADO CARABOBO

IMPRESA DEL ESTADO CARABOBO

Avenida Soublette, entre Calle Páez y Colombia, Valencia,

Edo. Carabobo Telf.: (0241) 8574920

Esta Gaceta contiene 12 páginas
Nro. Depósito Legal: pp76-0420
Tiraje: 10 ejemplares

Nro. _____

los procedimientos administrativos a que diera lugar la imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley.

Parágrafo Único: Los formatos electrónicos que sean creados para la transparencia de los procedimientos administrativos correspondientes a la imposición de las multas establecidas en esta Ley, deberán contener datos del funcionario policial estatal o municipal que impuso la sanción, datos del infractor, datos de los testigos, motivo de la infracción, status del procedimiento administrativo para la imposición del reparo, multa o trabajos comunitarios a que diera lugar, fecha para la liquidación de la multa impuesta, cantidad de multas impuestas por el funcionario policial, cantidad de multas impuestas a los infractores, número de control de multas y cualquier otro dato que sea necesario para la transparencia de dichos procedimientos.

TÍTULO IX DISPOSICIONES FINALES

Divulgación

Artículo 81. Es responsabilidad de todos los órganos de los Poderes Públicos de Estado Carabobo diseñar y desarrollar campañas de concientización orientadas a informar a los habitantes y visitantes sobre el contenido y alcance de la presente Ley destacando la importancia y necesidad de una convivencia ciudadana en términos de equilibrio, paz social, seguridad, tolerancia, respeto mutuo, cooperación y mucha solidaridad entre los miembros de la sociedad carabobeña. De igual forma están obligados, los medios de comunicación social, a dar publicidad a la presente Ley.

Coordinación entre los organismos policiales

Artículo 82. A los efectos de la aplicación de la presente Ley, deberán establecerse adecuados mecanismos de coordinación y cooperación entre los organismos policiales, autoridades estatales y municipales del Estado Carabobo, a los fines de la adecuada aplicación de esta Ley.

Queda establecido que ante la concurrencia de funcionarios policiales nacionales, estatales y municipales; en un mismo procedimiento, las actuaciones para la aplicación de las sanciones establecidas en la presente Ley estará a cargo del Cuerpo de Policía del Estado Carabobo. Esta consideración se hace de manera enunciativa y para evitar conflictos de

competencia entre los diversos organismos, pues debe garantizarse la mutua coordinación y colaboración para la efectiva aplicación de esta norma legal.

Parágrafo Único: En una misma actuación de diferentes órganos de seguridad ciudadana nacionales, estatales y municipales, ninguna persona será objeto de múltiples sanciones por una misma falta o infracción.

Coordinación con autoridades policiales de otras jurisdicciones

Artículo 83. Las autoridades policiales del Estado Carabobo podrán celebrar convenios de cooperación con autoridades policiales de otras jurisdicciones nacionales, estatales y municipales, a los fines de garantizar el cumplimiento de la presente Ley, para el caso de aquellas personas infractoras que residan fuera del Estado Carabobo.

Elaboración del Reglamento

Artículo 84. El Ejecutivo Estatal queda encargado de reglamentar la presente Ley.

Artículo 85. Lo no previsto en esta Ley será resuelto de conformidad con las disposiciones legales aplicables y vigentes.

Entrada en vigencia

Artículo 86. La presente ley entrará en vigencia treinta (30) días posterior a su publicación en la Gaceta Oficial del Estado Carabobo.

Dado, sellado y firmado a los Diecinueve (19) días del mes de Diciembre del año 2017, en el Salón de Sesiones del Consejo Legislativo del Estado Carabobo, año 207º de la Independencia, 158º de la Federación y 18º de la Revolución.
L.S.

LEG. FLOR MARÍA GARCÍA
PRESIDENTA DEL CONSEJO LEGISLATIVO
DEL ESTADO CARABOBO

NADEZDHA ACOSTA
SECRETARIA

Promulgación de la Ley de Convivencia Ciudadana del Estado Carabobo, de conformidad con lo previsto en el artículo 160 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y los artículos 49, 50 y numeral 3 del artículo 71 de la Constitución del Estado Carabobo.

Capitolio de Valencia, a los **veintidós (22)** días del mes de **diciembre** de **dos mil diecisiete (2017)**. Años 207º de la Independencia, 158º de la Federación y 18º de la Revolución Bolivariana.
L.S.

CÚMPLASE

MSC. ORLANDO RAMÓN ORDOÑEZ CAMEJO
GOBERNADOR ENCARGADO DEL
ESTADO CARABOBO